

Victoria, Tamaulipas, a nueve de agosto del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/389/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 28051702300083, presentada ante la **Secretaría Pública del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 28051702300083, en la que requirió se le informara:

*"...Por medio del presente solicito los documentos que integran el expediente así como resultados de control y confianza del otrora Fiscal de Delitos Electorales René Osiris Sánchez Rivas. Sirve como criterio orientador la resolución emitida por el Pleno del INAI dentro del expediente RRA 842/23..."*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado allego una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"...Por medio del presente concurso, ocurro a este órgano garante en su calidad de autoridad revisora, a efecto de interponer Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Publica; al tenor de las siguientes:*

*Artículo 160, de la Ley local.*

*I. Secretaría de Seguridad Pública.*

*II. Artículo 161, numeral 3, ley de la materia.*

III. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. 280517023000083.

V. 28/03/2023

VI. La incompetencia decretada.

VII. De acuerdo a la ley vigente en la materia en el artículo 38, fracción IV, indica que el Comité de Transparencia, es el ente facultado para declarar procedente la incompetencia invocada por las áreas que conforman al sujeto obligado; en el caso que nos ocupa dicho procedimiento no fue realizado pues de la lectura al oficio en que da contestación, no hace referencia ni tampoco adjunta dicha resolución, pues de acuerdo a la referida legislación, las áreas no pueden decretar formalmente la incompetencia de lo contrario, estarían invadiendo competencias del cuerpo colegiado.

En ese sentido y en áreas del cumplimiento irrestricto a la ley solicito a este órgano garante vincule en su resolución a la SSP, a efecto de que realice formalmente el procedimiento descrito en la ley de transparencia.

Por otro lado, el sujeto obligado vulnera lo establecido en el artículo 151 del ordenamiento en cita pues no determino a que ente público pudiese corresponder dar contestación...." (Sic).

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/389/2023/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha trece de junio del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, a través del correo electrónico proporcionado, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, el sujeto obligado rindió sus alegatos a través de la oficialía de partes de este órgano garante, presentando oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/7890/2023, emitido y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitrés de junio del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado por lo que se actualiza la causal de procedencia

del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.



#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.**

Se procede al estudio de la solicitud de información con número de folio 28051702300083, planteada por el recurrente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, los agravios expuestos en el Recurso de Revisión, así como los alegatos rendidos por la Autoridad, tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

**A) Solicitud.**

*El recurrente presentó la siguiente solicitud: "Por medio del presente solicito los documentos que integran el expediente así como resultados de control y confianza del otrora Fiscal de Delitos Electorales René Osiris Sánchez Rivas. Sirve como criterio orientador la resolución emitida por el Pleno del INAI dentro del expediente RRA 842/23".*

**B) Respuesta.**

El sujeto obligado se declara incompetente para atender la solicitud de información.

**C) Motivo de Inconformidad.**

Inconforme con lo anterior, la particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse por la respuesta emitida, invocando como agravio la declaración de incompetencia.

**D) Alegatos del Sujeto Obligado.**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta ponencia, aperturo el periodo de alegatos, por el término de 7 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 168, fracción II de la Ley local de la materia.



En fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, presento sus alegatos a través de la Oficialía de Partes de este Instituto:

1.- Oficio con número **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/7890/2023**, dirigido a la Comisionada Presidente de este Instituto, emitido por la Titular de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual expresa los fundamentos por los cuales se declaró la incompetencia mediante Acuerdo de Incompetencia SSP/CGJAIP/UT/039/2023, emitida por el Comité de Transparencia, como también, que no cuentan con obligación de presentar dicho acuerdo, ya que este se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de sus obligaciones.

**QUINTO. Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos anteriormente y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la

respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

El recurrente solicitó: *Por medio del presente solicito los documentos que integran el expediente así como resultados de control y confianza del otrora Fiscal de Delitos Electorales René Osiris Sánchez Rivas. Sirve como criterio orientador la resolución emitida por el Pleno del INAI dentro del expediente RRA 842/23.*

El Sujeto Obligado en su respuesta presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, manifiesta no ser competente toda vez que la información solicitada, no forma parte de las atribuciones establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, ya que como lo establecen los artículos 10 fracción V, 64 y 68 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, estas son atribuciones de la Fiscalía General de Justicia en coordinación con el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza de Tamaulipas.

Consecuentemente el recurrente presento su inconformidad ante dicha respuesta por la declaración de incompetencia, argumentando que el sujeto obligado no llevo el procedimiento marcado por la Ley de Transparencia local, ya que no presento el Acta de Comité, sino que dicha Autoridad solo manifestó no ser competente bajo los términos antes señalados y mencionando que se realizó un Acuerdo de Incompetencia con número SSP/CGJAIP/UT/039/2023, además manifiesta que el Sujeto obligado no le indico quien es el ente competente , faltando así a los señalado en el artículo 151 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el solicitante respecto a que el Sujeto Obligado no le señalo quien es el ente competente para atender su solicitud, el artículo 151, numeral 1, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

De lo anterior, se indica, que al ser incompetente para la atención de una solicitud, el sujeto obligado deberá dar aviso en el término de tres días hábiles, y en caso de saber que ente cuenta con dicha competencia dará aviso al solicitante, mas no está obligado a hacerlo.

Posteriormente el Sujeto Obligado, en sus alegatos, reiteran su respuesta y señalan que no están obligados a presentar el Acuerdo de Incompetencia, como también que dicho Acuerdo se elaboró conforme al artículo 39, fracción III de la ley de la materia local, y de igual manera que esta determinación paso por Comité de Transparencia para que este determinara que lo solicitado no forma parte de sus atribuciones.



Por lo anterior es importante analizar el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

#### De la Secretaría de Seguridad Pública

##### ARTÍCULO 40.

A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer en el ámbito estatal los criterios para prevenir eficazmente la comisión de delitos, mediante la adopción de normas, acciones, estrategias y tácticas, así como la conjunción de los recursos a disposición del Ejecutivo del Estado;
- II. Diseñar y ejecutar programas para fomentar la cultura de legalidad;
- III. Proponer al Gobernador del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política de prevención eficaz de los delitos entre las Dependencias de la Administración Pública;
- IV. Participar en representación del Gobierno del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Participar, conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Proponer políticas, acciones y estrategias de coordinación estatal en materia de prevención del delito, al tiempo de alentar la coordinación regional en la materia;

- VII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración de planes y programas de prevención del delito;
- VIII. Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Atender las denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, dando parte de ello a la Contraloría Gubernamental;
- X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la guardia estatal, así como aplicar el régimen disciplinario de dicha corporación;
- XI. Recopilar y mantener actualizada la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los cuerpos de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales;
- XII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común y preservar las libertades públicas, el orden y la paz social;
- XIII. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el respeto a los derechos y libertades fundamentales;
- XIV. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;
- XV. Efectuar, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia, estudios sobre actos delictivos no denunciados para incorporar este elemento en el diseño de las políticas de prevención de los ilícitos;
- XVI. Determinar y aplicar las normas y políticas de ingreso, capacitación, desarrollo y disciplina del personal responsable de funciones de seguridad pública, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes y coordinar la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas;
- XVII. Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de la Guardia Estatal;
- XVIII. Previo cumplimiento de los requisitos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables, otorgar autorización a empresas que presten servicios privados de seguridad, cuando los mismos se realicen exclusivamente en el territorio del Estado, así como supervisar su funcionamiento;
- XIX. Promover la celebración de convenios de colaboración con autoridades federales, de otras entidades federativas o municipales del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX. Colaborar, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a requerimiento de autoridades federales competentes, de otras Entidades federativas o municipales del Estado, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, cuando se vean amenazadas por situaciones de peligro que generen disturbios, violencia o riesgo inminente;

- XXI. Auxiliar a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y a la Fiscalía General de Justicia, cuando así lo requieran para el debido ejercicio de sus funciones;
- XXII. Ejecutar las penas por delitos del orden común y administrar el sistema penitenciario del Estado, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados y externados;
- XXIII. Implementar, dirigir y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado y los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- XXIV. Proponer o canalizar, según sea el caso, ante la autoridad jurisdiccional competente, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos;
- XXV. Ser conducto para el ejercicio de la atribución del Gobernador del Estado en materia de inclusión de personas privadas de la libertad del orden común para su traslado a su país de origen para el cumplimiento de la condena que les hubiere sido impuesta, conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVI. Realizar la evaluación de riesgo a personas adultas y personas adolescentes, que sean solicitadas por las partes dentro del procedimiento penal, para determinar la proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares previo a su imposición por la autoridad judicial;
- XXVII. Ejecutar y supervisar las medidas cautelares y de sanción impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por conducto de las instituciones y órganos establecidos en las leyes aplicables en la materia, velando por el estricto respeto de los derechos, principios y garantías, de las personas adultas sujetas a un procedimiento penal y de los adolescentes en conflicto con la ley penal;
- XXVIII. Coordinar los programas y comisiones de seguridad pública;
- XXIX. Coordinar actividades en materia vehicular con las autoridades federales;
- XXX. Coordinar las tareas de vigilancia, con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tendentes a prevenir y combatir las acciones que afecten el medio ambiente y los recursos naturales en el Estado, en especial la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello; así como vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos en materia ambiental y desarrollo sustentable del Estado;
- XXXI. Proponer a la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, los programas de capacitación, profesionalización y especialización para el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;



XXXII. Establecer y operar un sistema de información y plataformas informáticas compartidas, que contribuya a preservar el orden y la tranquilidad social, así como la estabilidad y permanencia de las instituciones constitucionales del Estado;

XXXIII. Promover la capacitación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatal en materia de búsqueda de personas, con la finalidad de contar y garantizar la disponibilidad de personal especializado y capacitado;

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública Estatal, y conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas al régimen disciplinario y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente el resultado; y

XXXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Por lo antes expuesto es claro que la información solicitada, no es generada por este sujeto obligado, al no estar dentro de sus atribuciones llevar a cabo la aplicación de los exámenes de control y confianza, tal y como lo señala en su respuesta y alegatos.

En cuanto, al señalar que no es obligación presentar el Acuerdo de Incompetencia emitido por el Comité de Transparencia, ya que esta forma parte de las obligaciones de transparencia las cuales se encuentran ya descargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es así que para esta ponencia es importante recordar lo que determina nuestra Ley local de la materia, en sus artículos 12, 16, 20,38 y 144, que a la letra dicen:

#### ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y

condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

#### ARTÍCULO 16.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

2. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

3. Los entes públicos darán a conocer en la página de internet que tengan establecida las respuestas otorgadas a las solicitudes de información que reciban.

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

#### ARTÍCULO 20.

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

#### ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.



Para robustecer lo anterior, es así que para un pleno cumplimiento y protección del Derecho de acceso a la información de los solicitantes, se entiende que la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, así como también deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

En razón de que el Sujeto Obligado manifiesta que el Acuerdo de Incompetencia emitido por su comité de transparencia se encuentra presente en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que esta forma parte de sus obligaciones, por lo que para esta ponencia es importante señalar que el artículo 144 de la ley de Transparencia local, que en caso de que la información ya se encuentre disponible en formatos electrónicos, se le hará saber al recurrente, la fuente, el lugar y la forma en que puede acceder a ella.

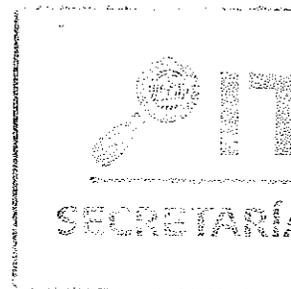
En consideración a todo lo anterior, esta Ponencia considera que en suplencia de la queja, establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, le asiste la razón al solicitante cuando le agravia la entrega de información incompleta; en ese sentido, resulta un hecho probado que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que los agravios formulados por el particular, resultan fundados, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral

1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- *Presentar Acuerdo de Incompetencia SSP/CGJAIP/UT/039/2023 o en su caso, proporcionar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información.*



Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- b. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

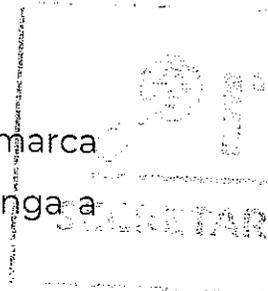
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico de la recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida por el particular relativa a:

- *Presentar Acuerdo de Incompetencia SSP/CGJAIP/UT/039/2023 o en su caso, proporcionar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.



Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio,

mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**QUINTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



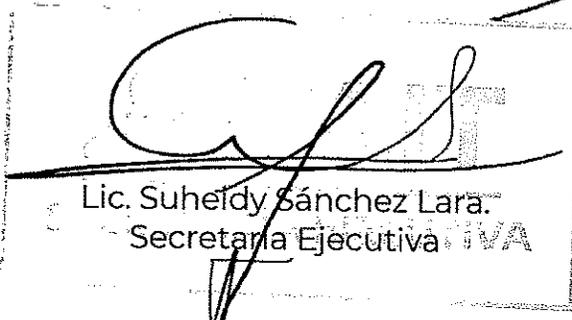
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/389/2023/AI